



Asamblea General

Distr. general
19 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opinión aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones (25 a 29 de agosto de 2014)

Nº 32/2014 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de junio de 2014

Relativa a Tahir Ali Abdi Jama

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-22355 (S) 081214 111214



* 1 4 2 2 3 5 5 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Tahir Ali Abdi Jama (en adelante, el Sr. Jama) es un nacional somalí nacido el 10 de mayo de 1978. El Sr. Jama llegó con su familia a la Arabia Saudita cuando tenía 2 meses de edad y ha vivido en el país desde entonces.

4. En 2002, un conocido saudita del Sr. Jama fue detenido por fraude. Cuando la policía registró sus pertenencias y comprobó su teléfono móvil, descubrió que el último número que había marcado era el del Sr. Jama. La policía detuvo al Sr. Jama como sospechoso de complicidad en el fraude cometido, y lo mantuvo privado de libertad sin cargos durante un año y cuatro meses. Tras ser puesto en libertad, su permiso de residencia en la Arabia Saudita fue revocado y el Sr. Jama fue expulsado a Hargheisa (Somalilandia), donde estuvo aproximadamente dos meses antes de regresar a la Arabia Saudita en octubre de 2003.

5. En febrero de 2004, un amigo del Sr. Jama estuvo implicado en la elaboración y distribución de documentos de viaje fraudulentos. Temiendo ser detenido arrestado y encarcelado, el amigo del Sr. Jama convenció a la policía de que este había sido el autor del fraude. Ese mismo mes, varios agentes de policía vestidos de civil detuvieron al Sr. Jama en Yedda (Arabia Saudita). Según se informa, los agentes de policía no le mostraron ninguna orden de arresto y le pidieron que subiera al coche de estos sin montar una escena.

6. Durante los siete meses siguientes, los familiares del Sr. Jama no supieron qué había sido de él ni tuvieron noticias de su paradero. Más tarde, se enteraron que estaba detenido en la prisión de Al-Ruwais, en Yedda. Cuando su madre lo visitó, observó que estaba muy enfermo, que le faltaban varios dientes y que había perdido la audición de un oído, así como que había indicios de que había sufrido graves palizas.

7. Alrededor del 1 de junio de 2008, el Sr. Jama fue juzgado sin que lo acompañara un representante legal. El tribunal de Diwan al-Madhalim declaró al Sr. Jama culpable de fraude y lo condenó a un año de prisión, 80 latigazos y a una multa de 1.000 riales árabes sauditas. En aquel momento, el Sr. Jama llevaba ya más de cuatro años en la cárcel. El 1 de julio de 2008, o entorno a esa fecha, el Sr. Jama fue trasladado a otra prisión en la ciudad de Abha, en la provincia de Assir.

8. Hacia finales de 2012, el Sr. Jama volvió a ser citado a una audiencia para que respondiera a otras acusaciones de fraude pendientes. Ni estuvo representado por un letrado, ni dicha vista se saldó con un resultado significativo.

9. En abril de 2013, la madre del Sr. Jama lo visitó en la cárcel y solicitó a las autoridades explicaciones del motivo por el cual su hijo seguía recluido, pese a que había acabado de cumplir su condena en 2005. Según se informa, las autoridades desdeñaron su petición y no le proporcionaron una respuesta.

10. En octubre de 2013, el Sr. Jama volvió a comparecer ante la justicia, de nuevo sin que lo acompañara un representante legal. Una vez más, la vista no dio ningún fruto y el Sr. Jama fue devuelto a la prisión de la ciudad de Abha, donde sigue recluido hasta la fecha.

11. Según la fuente, la detención del Sr. Jama es arbitraria por cuanto no existe fundamento jurídico alguno que la justifique. Pese a que solamente fue condenado a un año de prisión, lleva más de diez años encarcelado, y las autoridades no han facilitado explicación alguna sobre el motivo de su reclusión prolongada. Además, el Sr. Jama no ha tenido acceso a un abogado en ningún momento del proceso. Se informa de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la detención del Sr. Jama carácter arbitrario.

Respuesta del Gobierno

12. El 20 de junio de 2014, el Grupo de Trabajo comunicó las alegaciones de la fuente al Gobierno de la Arabia Saudita, solicitándole que le facilitara información detallada sobre la situación actual del Sr. Jama y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su reclusión prolongada, incluidos los detalles relativos a la conformidad de su juicio con las normas internacionales pertinentes.

13. Pese a que el Gobierno no ha respondido, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión de acuerdo con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo revisados y sobre la base de la información que le ha sido facilitada.

Deliberaciones

14. Al inicio de las deliberaciones sobre este caso, el Grupo de Trabajo reafirma su postura sobre la carga de la prueba¹. La ausencia de respuesta por parte del Gobierno se interpreta, en consecuencia, en el sentido de que está de acuerdo con el relato de los hechos que figura en la solicitud, entre otras cosas, considerando demostrados ciertos hechos de algunas fases del proceso que se consideraban dudosos. Por todo ello, no se ponen en duda los hechos relatados por la fuente y el Grupo de Trabajo se basará en ellos para formular su evaluación jurídica.

15. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Jama ha sido detenido y recluido en dos momentos distintos, sin que se le haya informado inmediatamente de los cargos. La primera vez, pasó 16 meses recluido antes de ser puesto en libertad y expulsado sin que se hubiera celebrado un juicio para determinar su inocencia o su culpabilidad y justificar de este modo la sanción. La segunda vez, estuvo recluido cuatro años antes de ser juzgado. Además, ningún abogado lo representó durante el proceso penal. Por último, aunque fue condenado a un año de prisión, en el momento de presentar la solicitud sigue privado de libertad.

16. El Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el derecho a un juicio imparcial, tal y como se enuncia en la legislación internacional, en particular con arreglo a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por su gravedad, esta violación se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que no había motivos que justificaran la reclusión del Sr. Jama tras el juicio de junio de 2008 y su nueva comparecencia ante los tribunales a finales de 2012, cuando se alegaron cargos pendientes;

¹ Véase la opinión N° 41/2013 (Libia), párrs. 27 y 28 (A/HRC/WGAD/2013/41).

en consecuencia, estos hechos se inscriben en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

17. Además, el Grupo de Trabajo opina que la fuente ha aportado pruebas creíbles de una posible situación de malos tratos físicos, lo que podría equivaler a trato cruel, inhumano o degradante que, por lo tanto, justifica la adopción de medidas adecuadas, dado que la prohibición de semejante trato es una norma de *ius cogens*².

Decisión

18. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Tahir Ali Abdi Jama es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 a 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Jama, de conformidad con las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad inmediatamente al Sr. Jama y concederle una reparación adecuada.

20. Además, y de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo estima oportuno someter la denuncia de trato cruel, inhumano o degradante al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

21. El Grupo de Trabajo recuerda a la Arabia Saudita que su legislación nacional debería ajustarse a todas las obligaciones que impone el derecho internacional, en particular el derecho internacional de derechos humanos.

22. El Grupo de Trabajo alienta a la Arabia Saudita a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento que el Consejo de Derechos Humanos hizo a todos los Estados para que cooperaran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas adoptadas³.

[Aprobada el 28 de agosto de 2014.]

² Véase *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, Fallo, I.C.J. Reports 2012, pág. 422, párr. 99.

³ Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3, 6 y 9.